



**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto reconociendo a las Universidades del Reino y a las Facultades el carácter de Corporación de interés público, y disponiendo disfruten de personalidad jurídica para adquirir bienes, para poseerlos y para administrarlos.—Página 1234.

Otro eximiendo al Instituto Geológico de España de intervenir en la ejecución de las obras de investigaciones mineras y alumbramiento de aguas subterráneas que se realicen por cuenta del Estado o con el auxilio del Estado.—Páginas 1234 y 1235.

Otro disponiendo que las dependencias y servicios del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se organicen con arreglo a las disposiciones y distribución que se insertan.—Páginas 1235 a 1241.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Jefe del Estado Mayor Central de la Armada al Almirante de la Armada D. Ignacio Pintado y Gouch.—Página 1241.

Otro declarando jubilado a D. Salvador Brunet y Armenteros, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 1241.

Otro promoviendo al empleo de Jefe del Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Pascual Milena y Ruiz, Jefe de Sección de primera clase de referido Cuerpo.—Páginas 1241 y 1242.

Otro nombrando Vocales electivos del Consejo Superior de Fomento a los

señores que se mencionan.—Página 1242.  
Otro (rectificado) nombrando Gobernador Militar de Tenerife al General de división D. José Cabrinety Navarro.—Página 1242.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo incoado por D. Antonio García Moreno contra las Reales órdenes de este Ministerio de 19 de Diciembre del año próximo pasado.—Página 1242.

Otra nombrando fuera de turno para el Registro de la Propiedad de Torrelaguna a D. José Sanecho Tello Latorre.—Página 1242.

Otra disponiendo se entienda caducada la concesión contenida en el Real decreto de 17 de Octubre de 1919, que rehabilitaba el Título de Marqueses de Santa Fe de Guardiola, a favor de D. Cristóbal Roca de Togores y Pérez del Pulgar Aguirre Sorbats y Ramires de Arellano, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 1242.

##### Marina.

Real orden disponiendo que hasta que se reglamente de un modo definitivo la industria de la pesca de la ballena y la explotación de sus productos, se aprueben con carácter provisional las bases que se insertan.—Página 1243.

Otra suspendiendo la primera reunión ordinaria anual de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima hasta su segunda convocatoria reglamentaria.—Página 1243.

##### Hacienda.

Real orden aprobando la instrucción, que se inserta, por la que han de regirse las oposiciones a plazas de Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda, y convocando a oposiciones para proveer 11 plazas de referido Cuerpo, con más las que puedan existir vacantes a la fecha del comienzo de las oposiciones.—Páginas 1243 a 1247.

##### Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden concediendo el ascenso de 500 pesetas anuales a las Profesoras especiales de Francés, de adultas, de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza de Barcelona, doña Carmen Borrel y doña Buenaventura Artigal, y a la de Taquígrafa doña Rosario Gómez Morchón.—Página 1247.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid.—Página 1247.

Otra concediendo un mes de licencia, por enfermo, a D. Emilianio Pablo Pérez Buisan, funcionario de la Sección administrativa de primera enseñanza de Teruel.—Página 1247.

Otra (rectificada) relativa al donativo efectuado al Museo Arqueológico por D. Pedro María de Artigalano, inserto en la GACETA del día 6 del mes actual.—Página 1247.

##### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros la entidad denominada "La Mundial Agraria".—Páginas 1247 y 1248.

Otra ídem se amortice una plaza de Oficial primero del Cuerpo facultativo de Estadística, vacante por pase a supernumerario de D. José Moreno Sañudo.—Página 1248.

## Administración central.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Estado.—Subsecretaría.—Cancillería. Anunciando que el Gobierno de la Gran Bretaña ha prestado su adhesión, en nombre de Sotavento y Mauricio, al Convenio firmado en París relativo a la represión de la Trata de blancas.—Página 1248.

Idem que el Gobierno de Polonia ha comunicado su adhesión, en nombre de la Ciudad libre de Dantzig, a los Convenios firmados en Bruselas que se indican.—Página 1248.

Sección de Política.—Anunciando haber sido nuevamente abierto al tráfico internacional el puerto de Frontera, Estado de Tabasco (Méjico).—Página 1248.

Sección de Comercio.—Anunciando que los Gobiernos de España y del Japón han convenido en diferir por un año la fecha de expiración del régimen comercial establecido entre ambos países.—Página 1248.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUSTANTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.  
ANEXO 2.º—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## PRESENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

## EXPOSICION

SEÑOR: El desarrollo evidente que tiene la Universidad en estos últimos tiempos viene haciendo pensar al Poder público en la conveniencia de dotarla de medios propios para desenvolver sus fines. Es aspiración de todos rodearla de las máximas garantías de labor eficiente y progresiva, y por ello vemos que el presupuesto pierde de día en día su rigidez y automatismo al llegar al capítulo de estas atenciones. Los cursos breves, pensiones, ensayos de extensión universitaria, Institutos de estudios especiales, absorben cantidades pequeñas en cifra, pero que demuestran cómo se orienta la organización universitaria hacia un desenvolvimiento más en armonía con su alta función de cultura superior. Eficazmente vienen actuando las Universidades en estos últimos tiempos; se enaltecen con la aspiración de lograr el renombre que nuestros clásicos estudios consiguieron; es más, cada día van procurando, con la especialización, una modalidad característica que con base común las diferencia, y esto no podría realizarse de otra manera que dando amplitud a sus organizaciones y aprovechando para ellas los elementos que puedan obtener por los mil medios que su esfuerzo e interés seguramente les sugerirá.

No cumpliría su obligación el Directorio Militar, que procura recoger todas las palpitaciones de la vida nacional, si al encontrarse con

ésta la soslayara o desconociera; al contrario, habrá de propulsar el movimiento advertido con aquellas medidas que, concediendo elementos propios a nuestros centros de alta cultura, los ponga en situación de poder realizar su elevada misión científica.

Cree el Presidente del Directorio Militar que puede ayudarse eficazmente al logro de estas aspiraciones otorgando a las Universidades la consideración de Corporaciones de interés público reconocidas por la ley; con esta consideración se hallarán comprendidas entre las personas jurídicas que define el párrafo primero del artículo 35 del Código civil y, por ende, disfrutarán los derechos a que se refiere el artículo 38 del mencionado Cuerpo legal. Falta tan sólo regular la capacidad civil de estas Corporaciones, cosa que el artículo 37 del Código atribuye a las leyes que las hayan creado o reconocido.

Tres son las facultades que llevará consigo el ejercicio de la capacidad civil que hoy se concede: de adquirir, de poseer y administrar. Todas ellas deben otorgarse a las Corporaciones universitarias, dando, como es lógico, la correspondiente intervención al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que no puede desprenderse de esta condición sin merma de la responsabilidad que le incumbe, tanto en orden a la orientación de la cultura como en lo que se relaciona con la marcha administrativa de estas personalidades jurídicas que hoy nacen a la vida del derecho.

Se concede, por tanto, personalidad jurídica y se regula la capacidad civil de las Universidades y Facultades.

He aquí, Señor, el alcance de esta reforma que tengo el honor de someter a la firma de V. M. por medio del siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce a las Universidades del Reino y a las Facultades el carácter de Corporación de interés público y por tanto disfrutarán de personalidad jurídica:

- a) Para adquirir bienes.
- b) Para poseerlos.
- c) Para administrarlos.

Artículo 2.º Para la adquisición de bienes necesitarán las Universidades y las Facultades autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cada caso.

Artículo 3.º Todas las Universidades y Facultades que posean bienes y los administren estarán obligadas a rendir al Ministerio de Instrucción pública las cuentas de administración de estos bienes, con independencia absoluta de las de los demás servicios que se deriven del Presupuesto nacional.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

## EXPOSICION

SEÑOR: La Comisión inspectora de los servicios de Fomento propuso al Gobierno de V. M., por lo que se refiere a los que están encomendados al Instituto Geológico de España, la conveniencia de que este Centro concentrara todas sus actividades en los múltiples estudios de carácter científico que le están adscritos y que con tanta competencia viene efectuando, cuyo objetivo se lograría eximiéndole de intervenir en la ejecución de las obras de investigaciones mineras y alumbrado.

miento de aguas subterráneas que se ejecutan por cuenta o con el auxilio del Estado. Señalaba también la expresada Comisión la necesidad de modificar el sistema de Administración en vista del escaso rendimiento obtenido en las obras de la citada naturaleza que se han venido ejecutando por el mismo.

Y habiéndose conformado el Directorio Militar con la expresada propuesta, fundado en lo anteriormente expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el mismo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las funciones del Instituto Geológico de España, referentes a la dirección, inspección y vigilancia de los trabajos que, en orden al reconocimiento de criaderos minerales y alumbramiento de aguas subterráneas, se ejecuten por el Estado, bien sea solo o con la cooperación de particulares, se ejercerán en lo sucesivo por el personal adscrito a los Distritos mineros respectivos, bajo la inspección del Consejo de Minería.

Artículo 2.º El estudio y propuesta de las zonas que hayan de investigarse por cuenta del Estado, seguirá correspondiendo al Instituto Geológico de España, así como también la propuesta del plan de trabajos que hayan de ejecutarse y el presupuesto de los mismos.

La fijación del emplazamiento de los trabajos de investigación se efectuará por el Ministerio de Fomento a propuesta de la Jefatura de Minas del distrito, previo informe del Instituto y del Consejo de Minería. Cuando se trate de cooperación deberá también informar el Instituto respecto a la conveniencia de la empresa.

Artículo 3.º Las contrataciones para ejecución de los trabajos que hayan de efectuarse por cuenta del Estado para investigación de criaderos minerales y alumbramiento de aguas subterráneas, se ajustarán estrictamente a las prescripciones generales que se hallen vigentes. Las escrituras de adjudicación las suscri-

birá, en nombre de la Administración, el Director general de Minas e Industrias metalúrgicas, y en los pliegos de condiciones se hará constar expresamente que el personal del Instituto Geológico podrá visitar los trabajos siempre que lo estime conveniente para fines puramente científicos, teniendo el contratista la obligación de remitir a dicho Centro, en la proporción que éste juzgue necesaria, testigos o muestras de las perforaciones. Cuando se trate de obras cuya cuantía no pueda fijarse de antemano por su carácter especial, se consignará en el pliego de condiciones una cláusula por virtud de la cual quedará el acuerdo de la terminación de las mismas encomendado al Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Minería, con informe del Instituto Geológico de España y cuantos otros pudiera estimar convenientes.

Artículo 4.º En los casos de cooperación por algunas Corporaciones, entidades o particulares a la ejecución de trabajos de investigación minera o alumbramiento de aguas hecho por cuenta del Estado, las cantidades que le correspondan abonar se ingresarán, mediante el oportuno mandamiento, en la cuenta del Tesoro.

Estas cooperaciones se afianzarán en escritura pública, que suscribirá la Dirección general de Minas e Industrias Metalúrgicas representando a la Administración.

Artículo 5.º Cuantos trabajos de la índole de los expresados hayan de emprenderse en lo sucesivo por cuenta del Estado, se ejecutarán precisamente por el sistema de contrata.

Artículo 6.º El Gobierno podrá, a título de auxilio y con las garantías necesarias, arrendar los trenes de sondeo propiedad del Estado o prestarlos gratuitamente a las Corporaciones y entidades que intenten efectuar alumbramientos de aguas subterráneas o realizar investigaciones mineras bajo las bases que habrán de fijarse por el Ministerio de Fomento en un Reglamento especial.

Artículo 7.º Los sondeos que actualmente se están ejecutando por Administración quedarán suspendidos a los treinta días de la publicación del presente Real decreto, y dentro del plazo más breve posible se sacará a concurso la terminación de aquellos que el Ministerio de Fomento estime conveniente, previos los asesoramientos que sean del caso, pudiendo utilizar el contratista para concluirlos los trenes respectivos de sondeo del Estado, bajo las garantías que se juz-

guen oportunas y que habrán de consignarse en el pliego de condiciones que sirva de base a la subasta o concurso.

El Director del Instituto Geológico de España rendirá a la Dirección general de Minas e Industrias Metalúrgicas, dentro del plazo señalado por las disposiciones vigentes, las cuentas relativas, no sólo a la inversión de las cantidades libradas a dicho Centro con cargo a los presupuestos generales del Estado, sino las referentes a la de los ingresos que por otros conceptos haya tenido aquel Centro.

Artículo 8.º En el mismo plazo se efectuará por el Ministerio de Fomento, oyendo al Director del Instituto Geológico y al Consejo de Minería, una revisión del personal adscrito actualmente al servicio de aquel Centro, a fin de reducirlo en atención a las funciones que quedan excluidas del mismo.

Artículo 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La creación del Ministerio del Trabajo y las sucesivas etapas de su vida, que señalan la constante anexión de nuevos servicios unidos a él por la analogía de sus funciones o la identidad de sus fines, respondieron al propósito de poner término a la lamentable dispersión de actividades administrativas y organizaciones que se hallaban hermanadas por el mismo espíritu, sosteniendo a través de su diversidad una íntima conexión. La iniciativa de aquella continua concentración de servicios siguió a los hechos que la proclamaban como necesidad inminente. Hace muchos años que el factor económico social reclama su elevado lugar en la gobernación de los pueblos y exige una legislación vasta y prudente que, adelantándose a veces a la realidad, y otras dándole un cauce propicio, señale la asidua e ineludible intervención del Estado en el campo vastísimo donde se desarrolla la lucha de intereses aglutinados en torno a la producción, movilizándolos y ordenando todas las energías que

influyen al torrente de la riqueza nacional.

Los problemas que se plantean alrededor de estas cuestiones vitales son vastos y complicados. De una parte, solicitan la acción de los Gobiernos el régimen del trabajo y de la industria, previsión de riesgos a que dichos elementos se hallan sometidos y mejora de las condiciones en que su vida se desenvuelve; de otra, reclaman soluciones, cada vez con mayor imperio, el fomento e inspección de las instituciones de crédito, impulsión y desarrollo del comercio y movilización de todos los elementos que influyen decisivamente en la prosperidad del país. Junto a estas iniciativas paralelas, y a fin de que la acción del Gobierno obtenga toda la debida eficacia, se precisa el auxilio de la estadística, que no debe ser el guarismo inerte ni juego de ingenio movido por resortes de sutileza, sino expresión viva de la realidad con todas sus diversas e indefinidas modalidades.

Estas razones hicieron crear el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, reuniendo en un mismo Centro administrativo servicios esparcidos en distintos Departamentos; pero entraron en él, como partes preexistentes de otros organismos, conservando una configuración tan definida y singular, que oponía invencibles obstáculos a la unidad de dirección, perturbando así su ordenado desenvolvimiento. Era, pues, necesario acoplar aquellos servicios fundiéndolos en los de acción semejante, con lo que se evita la duplicidad de funciones y se produce una economía en los gastos, un menor esfuerzo en la consecución de sus fines y determina la manera de realizar posibles colaboraciones y mutuos aportamientos.

Por el presente proyecto de Decreto se reducen a cinco grandes grupos los órganos administrativos de acción externa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, estableciéndose las relaciones que para realizarla ha de guardar cada uno de ellos con los organismos consultivos e instituciones afectas, en tanto se conserva el régimen y organización de los diversos Cuerpos especiales a que los servicios están confiados. A un sexto grupo estará encomendado cuanto se refiere al régimen y orden interior del Ministerio. Establécense estímulos que tienden a obtener la mayor eficacia en la labor de los funcionarios de todas las categorías, al par que se traza el camino para llegar a la efectividad de las responsabilidades que señalan la Ley de Bases de Julio de 1918 y el Re-

glamento para su aplicación, así como otras que se definen por negligencia o incompetencia de aquéllos. Finalmente, se coordina la gestión de dichos grupos o servicios especiales con la función del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, de manera que del examen de aquella gestión y de los planes trazados por éste, sea posible al Jefe del Departamento deducir las líneas generales de alta dirección a que la función administrativa se haya de ajustar o en las que hayan de inspirarse las medidas legislativas o de Gobierno que la observación de los hechos aconseje decidir.

No se persigue únicamente con este proyecto realizar un acto importante en el orden administrativo, sino principalmente realizar en el orden de las cuestiones sometidas a la competencia del Ministerio, una parte de lo que constituye el programa general de la actuación del Directorio, cual es el remover las energías nacionales hasta ponerlas en plena actividad, regulándolas y ordenándolas en todos sus aspectos por una eficaz acción del Estado, mediante el perfeccionamiento y lubricación de sus servicios.

Trátase de una reforma que, comótal, a la vez que continuación de una obra, es comienzo de otra nueva, y no sólo importar por su propia virtud, sino por el lazo que la une a una actuación general más conveniente para interés del país.

En el campo de las materias que competen al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la técnica administrativa debe marchar al paso de la organización social de la técnica comercial e industrial. Y aun cuando con la reforma no se lograra otro resultado que el hacer más coherente y más adecuada la acción del Estado en tales dominios, aun cuando no se lograra otra cosa que hacer más fácil y manejable en instrumento de gobierno encargado de realizar aquella acción, se habría logrado bastante.

Tales son los propósitos que inspiran el presente proyecto de Decreto, que, de acuerdo con el Directorio Militar, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 9 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente Real decreto, las dependencias y servicios del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria se organizarán con arreglo a las disposiciones y distribución siguientes:

*Jefes superiores del Ministerio.*

Ministro, Subsecretario.

*Cuerpos Consultivos generales.*

I.—Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria y su Secretaría técnica.

II.—Asesoría Jurídica.

*Administración Central.*

a) Consejo de Trabajo, con su Secretaría y Asesoría técnica.

b) Inspección general del Trabajo.

c) Dirección general de Trabajo y Acción Social.

d) Jefatura Superior de Comercio y Seguros.

e) Jefatura Superior de Industria.

f) Oficialía Mayor e Inspección general de los Servicios Administrativos.

g) Sección de Estadística general.

h) Sección de Cultura social y Servicio bibliográfico.

i) Sección Especial de Contabilidad.

j) Sección Especial de Recursos.

k) Inspección general de Pósitos.

*Administración provincial.*

1. Inspectores del Trabajo, que dependerán de la Inspección general del Trabajo.

2. Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo.

3. Delegaciones regionales del Ministerio, incluso la de Barcelona, que dependerán de la Dirección general de Trabajo y Acción Social.

4. Negociado de Trabajo, Comercio e Industria en los Gobiernos civiles que dependerán de la Oficialía Mayor.

5. Inspectores provinciales de Industria, que dependerán de la Jefatura Superior de Industria.

6. Secciones provinciales de Estadística, que dependerán de la Sección de Estadística.

7. Secciones provinciales de Pósitos, que dependerán de la Inspección general de Pósitos.

Artículo 2.º El Consejo de Trabajo tendrá la constitución y funcionamiento que se determinarán en la disposición especial que se dicte en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.º del Real decreto de fecha 2 del corriente.

Artículo 3.º La Inspección general del Trabajo asumirá bajo la inmediata

dependencia del Jefe del Departamento la alta dirección de los servicios encomendados a la Inspección del Trabajo por el Real decreto de 1.º de Marzo de 1906 y por las Leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 4.º La Dirección general de Trabajo y Acción Social comprenderá los servicios siguientes:

I.—Consejos, Institutos y Juntas que actualmente se relacionan con el Ministerio por mediación de la Subdirección de Trabajo.

II.—Sección primera.—Trabajo y Organización Social:

Negociado 1.º Reglamentación del Trabajo.

Idem 2.º Estadística permanente de la producción y del trabajo.

Idem 3.º Asociaciones y organización social.

Idem 4.º Conflictos y crisis de trabajo: conciliación y arbitraje.

Idem 5.º Servicio Internacional del Trabajo.

III.—Sección segunda.—Previsión Social:

Negociado 1.º Seguros Sociales y Bolsas de Trabajo.

Idem 2.º Cooperación.

Idem 3.º Emigración.

Idem 4.º Agrosocial.

Asesoría general de Seguros contra Accidentes del Trabajo.

IV.—Sección tercera.—Casas Baratas y Económicas:

Negociado 1.º Economía y contabilidad.

Idem 2.º Construcciones.

Idem 3.º Legislación especial.

Idem 4.º Informaciones especiales

Artículo 5.º La Jefatura Superior de Comercio y Seguros comprenderá los servicios siguientes:

1.º Cuerpos Consultivos:

Junta Consultiva de Seguros.

Consejo permanente de Comercio y su Secretaría técnica.

Consejo Superior de Cámaras de Comercio.

Junta Consultiva de Cámaras de Comercio.

Junta Nacional del Comercio español en Ultramar.

Comité Oficial del Libro.

Junta de Ferias de Muestras.

2.º Sección primera.—Estadística Comercial:

Negociado 1.º Productos comerciales.

Idem 2.º Transportes de productos.

Idem 3.º Organos mercantiles.

Idem 4.º Lugares de contratación cambio y almacenaje.

Idem 5.º Agentes de Comercio.

Idem 6.º Precios comerciales.

3.º Sección segunda.—Servicios comerciales:

Negociado 1.º Propaganda y publicidad comercial.

Idem 2.º Asuntos generales y noticias comerciales.

Idem 3.º Anormalidades en la vida comercial.

Idem 4.º Organos de representación profesional.

Idem 5.º Educación profesional.

4.º Sección tercera.—Inspección Mercantil y de Seguros:

Negociado 1.º Vida, tontinas, chatelesianas y exceptuadas del Ramo de vida.

Idem 2.º Servicio actuarial.

Idem 3.º Ramo de incendios y las exceptuadas del Ramo.

Idem 4.º Accidentes, igualatorios, reaseguros y varios.

Idem 5.º Ramo de transportes.

Idem 6.º Exceptuadas y Mutualidades escolares.

Idem 7.º Estadística y Caja de efectos.

Idem 8.º Asuntos generales, Boletín y Memoria anual.

Artículo 6.º La Jefatura Superior de Industria comprenderá los servicios que siguen:

#### Cuerpos consultivos.

Comisión permanente de Industria y su Secretaría técnica.

Comisión permanente de Electricidad.

Comisión permanente de Enseñanzas industriales y su Secretaría técnica.

Comisión permanente de Automovilismo.

I.—Sección de Inspección:

1.º Inspección de Enseñanza industrial.

2.º Idem de Industria.

II.—Sección de Enseñanza industrial:

1.º Negociado de Escuelas de Aprendizaje.

2.º Idem de Id. Profesionales.

3.º Idem de Ingenieros Industriales.

4.º Idem de Estudios de aplicación.

III.—Sección de Ingenieros:

1.º Servicio de Estadística industrial.

2.º Idem de Inspección industrial.

3.º Idem de Industrias nuevas e Invencciones.

4.º Idem de Pesas y Medidas.

5.º Idem de Aeronáutica civil.

IV.—Sección de Propiedad industrial:

1.º Secretaría y Boletín.

2.º Negociado de Patentes.

3.º Idem de Marcas.

4.º Idem de Nombres comerciales.

5.º Idem de Modelos, dibujos y recompensas industriales.

6.º Idem de Transferencias.

7.º Idem de Servicio internacional.

V.—Institutos afectos a la Jefatura Superior de Industria:

1.º Escuelas de Aprendizaje.

2.º Idem Industriales.

3.º Idem de Ingenieros Industriales.

4.º Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero.

5.º Laboratorios de Investigación industrial.

Artículo 7.º La Oficina mayor de Inspección general de los Servicios administrativos comprenderá los que a continuación se indican:

1.º Secretaría general.

2.º Habilitación.

3.º Sección Central.

Negociado 1.º Personal.

Idem 2.º Prensa.

Idem 3.º Publicidad.

Idem 4.º Informaciones y Reclamaciones.

Idem 5.º Registro general y Archivo.

Artículo 8.º Serán servicios especiales del Ministerio las Secciones de Estadística general, de Cultura social y Servicio Bibliográfico, la de Recursos y la de Contabilidad, que dependerán directamente de la Subsecretaría.

Artículo 9.º La Sección de Estadística general comprenderá los Negociados siguientes:

A) Censo de población.

B) Idem electoral.

C) Estadísticas demográficas.

D) Idem especiales.

E) Idem de trabajo.

Artículo 10. La Sección de Cultura social tendrá a su cargo el Servicio Bibliográfico del Ministerio, el archivo de Estudios sociales y de Industria y Comercio y la organización de cursos, conferencias, etc., para el fomento de la cultura popular sobre materias económicas y sociales.

Artículo 11. Las Secciones de Contabilidad y de Recursos tendrán el mismo cometido y funciones que les asigna el Real decreto de 4 de Marzo de 1922 y disposiciones complementarias.

Artículo 12. La Inspección general de Pósitos comprenderá los siguientes servicios:

I. Secretaría administrativa de la Inspección.

II. Oficina Mayor.

III. Secretaría general y Sección Central:

1.º Negociado de Secretaría y Personal.

2.º Negociado de Habilitación y Material.

3.º Registro y Archivo.

IV. Sección de Asesoría jurídica e Inspección:

1.º Asesoría jurídica de los Pósitos.

2.º Negociado de Inspección de Pósitos.

V. Sección de Contabilidad y Estadística:

1.º Negociado de Contabilidad.

2.º Negociado de Estadística.

VI. Sección de Liquidación y Administración de Pósitos:

1.º Negociado de Reintegración ejecutiva.

2.º Negociado de Administración de los Pósitos.

Artículo 13. La Subsecretaría será el órgano de comunicación entre el Ministro y todas las Dependencias.

El Subsecretario es cerca del Ministro el Jefe de todos los servicios y lleva la dirección de los mismos, quedando vigente el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923.

Artículo 14. La Asesoría jurídica estará desempeñada por funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado, habiendo de tener el Jefe de ella categoría de Jefe de Administración. Sus funciones serán las mismas que le señala el Real decreto de 4 de Marzo de 1922.

Artículo 15. Incumben al Director general de Trabajo y Acción social y a los Jefes superiores de Comercio y de Industria y al Inspector general de Pósitos, las siguientes funciones:

1.ª La ordenación e inspección de los servicios del Departamento, relacionados con los que corresponden a las Secciones de cada Jefatura.

2.ª El despacho con el Ministro y Subsecretario de los asuntos que exijan resolución de Real orden o de Real decreto.

3.ª Firmar los traslados de las Reales órdenes referentes a su ramo, excepto las que se dirijan a los demás Ministerios, Cuerpos Colegisladores, Consejos y Tribunales Superiores. Dictar las disposiciones necesarias para llevar a efecto lo mandado por las Leyes o Reglamentos e Instrucciones, para el buen régimen de los ramos y servicios a su cargo.

4.ª Formar parte, como Vocales natos, de todas las Juntas o Comisiones oficiales que de la Dirección o de las Jefaturas dependan, correspondiéndoles también la representación que el Real decreto de 29 de

Abril de 1924 atribuye a los Subdirectores de Trabajo, Comercio e Industria.

5.ª Presidir las Comisiones especiales.

6.ª Proponer la distribución, los nombramientos, premios y castigos del personal de la Dirección o de las Jefaturas.

7.ª Ordenar las inspecciones que deba efectuar el personal de la Dirección o de las Jefaturas.

8.ª Formar el presupuesto de los servicios que le competen, dándole la oportuna tramitación.

9.ª Aprobar las cuentas de gastos de locomoción y dietas de los funcionarios a sus órdenes, y de los que deban abonarse con cargo a los créditos consignados para los servicios dependientes de cada Inspección, Dirección o Jefatura.

10. Estudiar las reformas e innovaciones que la experiencia aconseje y proponer a la Superioridad las mociones correspondientes.

11. Guardar la relación que corresponda con los organismos y Corporaciones enlazados con los respectivos servicios.

12. Los demás servicios, asuntos, representaciones y comisiones que les sean encomendados.

Artículo 16. Los cargos de Inspector general del Trabajo y Director general de Trabajo y Acción social, tendrán la categoría y sueldo correspondiente a los Jefes Superiores de Administración civil, y serán desempeñados por personas nombradas libremente por el Gobierno.

En el caso de que sean designados para dichos cargos quienes tuvieran la condición de funcionarios civiles o militares, los desempeñarán en comisión, percibiendo el sueldo que les corresponda por su calidad de tales funcionarios, más la diferencia entre dicho sueldo y el de los Jefes Superiores de Administración civil.

Artículo 17. En la Inspección general del Trabajo habrá un Subinspector, que será el Jefe de la Sección y podrá ejercer, con carácter permanente, las funciones que el Inspector general le delegue y le sustituirá en todos los casos de enfermedad, ausencia o vacante.

Artículo 18. En la Dirección general de Trabajo y Acción social habrá un Subdirector para casos de sustituciones y que podrá ejercer con carácter permanente las funciones que el Director general estime conveniente delegar en él.

Para dicho cargo será designado, por el Jefe del Departamento, un

funcionario de la escala técnico-administrativa del Ministerio, que tenga la categoría de Jefe de Administración, el cual percibirá, además del sueldo que le corresponda en consideración a su categoría, una gratificación equivalente a la diferencia entre dicho sueldo y el asignado a los Jefes superiores.

Artículo 19. La Asesoría técnica que existe en la actualidad en el Ministerio será incorporada al Consejo de Trabajo, en la forma y con las funciones que se determinen en la disposición especial que habrá de dictarse para la constitución de dicho Consejo.

A los funcionarios que actualmente vienen desempeñando dicha Asesoría, con las consignaciones especialmente asignadas en el Presupuesto vigente, se les reconocerá, como consolidadas, la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, al que percibe en la actualidad la gratificación de 9.000 pesetas, y la de Jefe de Negociado de primera clase, al que percibe la de 6.000 pesetas, y serán incorporados a la plantilla del personal técnico-administrativo del Ministerio, incluyéndoles en el último número de cada una de las dos mencionadas categorías del escalafón correspondiente.

Al efecto de esta incorporación, en el próximo presupuesto de gastos del Departamento se aumentará en la mencionada plantilla una plaza de cada una de dichas categorías y clases con sus dotaciones correspondientes, y serán baja las que en el presupuesto vigente tienen asignadas los mismos funcionarios, los cuales continuarán percibiendo estas últimas hasta que comiencen a regir los nuevos presupuestos.

Artículo 20. El cargo de Jefe superior de Comercio será desempeñado por un Inspector Jefe de Administración del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros, percibiendo, además de su sueldo, una gratificación equivalente a la diferencia que haya entre el mismo y el correspondiente al de los Jefes superiores de Administración, a cuyo efecto se consignarán en el Presupuesto próximo las cantidades necesarias.

Para la Jefatura superior de Industria será designado un Ingeniero industrial de los que prestan servicio en este Ministerio, el cual será remunerado del mismo modo que los anteriores, en el caso de que perciba sueldo en este Ministerio. Si el

nombrado sólo tuviera gratificación, desempeñará el cargo de Jefe superior sin aumento alguno de la que se le tenga asignada.

Artículo 21. El cargo de Oficial mayor e Inspector general de los Servicios administrativos del Ministerio será desempeñado por un Jefe de Administración del Departamento, nombrado libremente por el Gobierno entre los funcionarios de la escala técnico-administrativa, el cual percibirá, además del sueldo que le corresponda en consideración a su categoría, una gratificación análoga a la prevista en el párrafo primero del artículo 20 precedente.

Artículo 22. El Inspector general de Pósitos será nombrado con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.º y 4 de Febrero de 1924, que continuarán en vigor en cuanto no sean modificadas por este Decreto.

Artículo 23. Incombe especialmente a la Dirección general de Trabajo y Acción social la ordenación e inspección de los servicios del Ministerio, relacionados con la aplicación de las leyes Reguladoras del Trabajo, salvo los de competencia exclusiva de la Inspección general del Trabajo, Seguros sociales, Colonización, Casas baratas, Cooperación, etc.; el estudio de las reformas e innovaciones que la experiencia de las mismas aconseje y de las que se propongan o soliciten; su comparación con la legislación similar extranjera; las informaciones sobre el movimientos social patronal y obrero, sobre la situación jurídica y económica de los trabajadores y sobre los mercados y crisis de trabajo en España y en los demás países, y a estos mismos fines, las relaciones administrativas del Ministerio con los Institutos y Corporaciones afectos, especialmente encargados de su asesoramiento y colaboración acerca de las materias anteriormente expresadas, los cuales continuarán rigiéndose por sus disposiciones especiales.

Artículo 24. Son facultades especiales del Jefe superior de Comercio y Seguros las siguientes:

1.ª Todas las facultades, funciones y derechos que la ley de 14 de Mayo de 1908 y disposiciones concordantes ponen a cargo del Comisario general de Seguros, no pudiendo delegar la presidencia de la Junta Consultiva de Seguros más que en

el Jefe de la Sección de Inspección Mercantil y de Seguros.

2.ª La ordenación e inspección de los servicios del Ministerio, relacionados con la estadística de productos comerciales, medios y condiciones comerciales de los transportes terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, así como con las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas, cablegráficas, radiotelegráficas, etc.; la formación del Censo patronal mercantil, del Registro de comerciantes y Sociedades mercantiles y del Registro de almacenistas y exportadores, del Censo de dependientes de Comercio, Banca, Bolsa y Seguros, y relación de consignatarios y asentadores; estadísticas de Bolsas, mercados, ferias, romerías y almacenes de depósitos; proponer los nombramientos de Corredores de comercio; estadísticas de cotización de productos comerciales en los lugares de producción y de venta; las cuestiones referentes a los Museos comerciales, Exposiciones, concursos, ferias de muestras, Exposiciones circulantes, muestrarios circulantes y Congresos comerciales; asuntos generales y noticias de interés para el comercio; revisión y estudio de las anomalías de la vida comercial; proposición de remedios circunstanciales y permanentes; fomento comercial; intervenciones especiales sobre el comercio; intervención del Estado sobre las Cámaras de Comercio, de la Propiedad, Colegios de Corredores y Colegios o Asociaciones de Intendentes, Profesores y Peritos mercantiles, Gremios y Asociaciones, Sindicatos, Ligas, Federaciones y Confederaciones de comerciantes, Asociaciones de viajantes, comisionistas, empleados y agentes de seguros y de dependientes mercantiles; formación de índices de Escuelas, Academias, Bibliotecas y de publicaciones especiales de carácter mercantil; registro e inspección de Empresas de seguros y contabilidad propia de la liquidación del impuesto especial que satisfacen las Empresas de Seguros.

Artículo 25. A la Jefatura superior de Industria corresponderá entender en las cuestiones referentes a la industria fabril y manufacturera, en sus tres ramas de mecánica, física y química industriales, así como en la intervención que el Estado ejerza sobre dichas industrias, por razón de conveniencia y seguridad pública; la protección y coordinación de las industrias; la ejecución de estadísticas industriales, propulsión de nuevas industrias; las enseñanzas industriales, elementales, profesionales y facultativas; los asuntos nacionales e internaciona-

les sobre propiedad industrial, y los servicios de aeronáutica civil, y de comprobación y vigilancia de pesas y medidas, que pasarán a depender del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria desde 1.º de Julio de 1924, con el personal afecto a los mismos, y salvo en lo referente a metrología de precisión, inspección técnica y patrones internacionales, que continuarán dependiendo del Instituto Geográfico. Tendrá a su cargo esta Jefatura la formación de la estadística de industrias mecánicas, químicas y eléctricas del consumo de primeras materias y capacidad de producción, precio de materias y productos, jornales y energía consumida, dedicando especial atención a la capacidad y costo de producción de la energía eléctrica, combustibles, gastos de alumbrado, harinos, pastas alimenticias, azúcares, tejidos y material de transportes terrestres, fluviales, marítimos y aéreos; inspeccionará las industrias insalubres, incómodas o peligrosas, y las calderas o recipientes sometidos a presión; entenderá en la tarificación de los suministros de agua, gas y electricidad, correspondiéndole tramitar la autorización de las instalaciones eléctricas, en cuanto no afecten a minas u obras públicas y no estén actualmente registradas por el Ministerio de Fomento, y, en general, cuantas intervenciones se reserve el Estado sobre industrias fabriles o manufactureras, instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas y vehículos con motor mecánico, salvo en cuanto se relaciona con la circulación por las vías públicas, que seguirán dependiendo del Ministerio de Fomento.

Entenderá en los nombramientos de Verificadores de contadores, Fieles contrastes de pesas y medidas y de metales preciosos, e Ingenieros e Inspectores de automóviles, y relaciones del Ministerio con las Inspecciones provinciales de Industria.

Las Escuelas e Institutos de Investigación y Junta de Patronatos de Ingenieros y obreros en el extranjero continuarán rigiéndose por sus disposiciones especiales, en cuanto no sean modificadas por este Decreto. La Sección de Propiedad Industrial continuará rigiéndose por el vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad industrial.

Artículo 26. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo la preparación del despacho con S. M., el estudio y redacción de los Reales decretos y Reales órdenes e Instrucciones de importancia que por el Ministro o Subse-

cretario se le encomienden; entenderá en los asuntos de relación con los Cuerpos Colegisladores, con los demás Ministerios, Autoridades, Cámaras oficiales y Centros con que se relaciona el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; abrirá la correspondencia oficial, la distribuirá, dando cuenta al Ministro y Subsecretario de la que por su importancia o urgencia lo requiera. Como Inspector general de los Servicios Administrativos tendrá a su cargo la inspección de los trabajos del Ministerio, redactando los nombramientos o los ceses de todos los empleados dependientes del mismo, y de los Delegados de todas clases que se designen por éste en España o en el extranjero.

Le corresponde también intervenir, en representación del Jefe del Departamento, en los contratos de arrendamiento o adquisición de locales para el Ministerio y de las incidencias que de ello se deduzcan, así como de todo lo referente a la adquisición de material, obras o reparaciones.

Artículo 27. Del Oficial mayor dependerán directamente una Secretaría general, encargada de ejecutar las órdenes de aquél, para la realización de las funciones que le señala el artículo anterior, y la Habilitación del Ministerio, que tendrá el mismo cometido y lo realizará con sujeción a las mismas reglas que se determinan en las disposiciones vigentes.

Artículo 28. La Sección Central dependiente también de la Oficialía Mayor, estará a cargo de un Jefe de Administración de la plantilla del Ministerio, con los Negociados que se indican en el artículo 7.º, y a los cuales corresponderán las mismas funciones que le señalan las disposiciones vigentes; pero ampliadas las del Negociado de Personal en relación con el régimen de todos los funcionarios de las distintas plantillas del Ministerio, cuya diversidad se mantiene.

Artículo 29. La Sección de Estadística general continuará rigiéndose, en lo que no se oponga a este Decreto, por los Reglamentos y disposiciones especiales vigentes en la actualidad, y el Jefe de la misma podrá dirigirse a los Jefes de Secciones provinciales y a aquellos otros Centros u organismos que por las necesidades o urgencia del caso lo requiera.

Artículo 30. Corresponde a la Sección de Contabilidad intervenir en las del material del presupuesto de gastos del Ministerio, y en todos aquellos asuntos que por su naturaleza estén relacionados con las prescripciones de

Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 31. La Sección especial de Recursos continuará como en la actualidad, rigiéndose por las normas establecidas en la Real orden de su creación, y el Jefe de ella despachará directamente con el Ministro y el Subsecretario.

Artículo 32. A la Inspección general de Pósitos corresponderá realizar el protectorado del Estado sobre los Pósitos, velando por la observación de las leyes generales y de los Estatutos fundacionales, y cuidando de que los bienes y recursos de los Pósitos no sean distraídos de su legítimo destino. A tales fines destinará el contingente que los Pósitos abonen a la Inspección general, cuya administración y distribución le estarán encomendados.

La Inspección general de Pósitos se regirá por el Reglamento de 27 de Abril de 1923, asumiendo el Inspector general las funciones que en él se asignaban al Delegado regio, salvo en lo que dicho Reglamento haya sido modificado por este Decreto.

Las Secciones provinciales de Pósitos y la Inspección general podrán realizar con los fondos del contingente, con los propios de la Inspección general y con la parte inmovilizada del caudal de los Pósitos las operaciones propias de éstos, y la Inspección general dará preferencia para la fundación de nuevos Pósitos con tales fondos a las regiones que hayan sufrido daños generales y a aquellas en que las especiales circunstancias del régimen de propiedad hagan más necesaria la ayuda de los Pósitos.

Artículo 33. Con objeto de procurar el diligente despacho de los asuntos en las oficinas del Ministerio se establecen las normas siguientes:

1.º Todo documento que entra en el Ministerio, después de pasar por el Registro general, será repartido según su contenido y remitido directamente al Director o al Jefe del servicio correspondiente, a excepción de las actas de visita de los Inspectores, que serán entregadas al propio Jefe.

2.º Este, en el improrrogable plazo de tres días, clasificará los documentos en "de mero trámite" y "de estudio". Los de mero trámite serán resueltos dentro de los ocho días siguientes, y en los de estudio el Jefe decretará, junto al "pase al Negociado", el plazo improrrogable en el que éste haya de emitir su informe.

3.º El Director general de Trabajo y Asistencia social y los Jefes superior-

res comunicarán diariamente al Oficial mayor, como Inspector de los servicios del Ministerio, los documentos que haya diligenciado, con nota de los plazos fijados para su estudio.

4.º Cada funcionario será responsable personalmente de la dilación en el despacho de los asuntos confiados a su estudio y resolución. El Jefe a quien corresponda deberá dar cuenta de estos incumplimientos, recayendo en su persona, si no lo hace, la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 34. El Oficial mayor, como Inspector general de los Servicios administrativos del Ministerio, dará cuenta detallada en la Junta mensual de Jefes de las infracciones en el cumplimiento de sus deberes en que hayan incurrido los funcionarios, y especialmente todas las que hacen relación con el artículo anterior. El Jefe del Departamento impondrá las sanciones que estime oportunas, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 38.

Artículo 35. Con objeto de establecer la debida coordinación en todos los servicios del Ministerio, se constituirán, una vez al menos por cada mes, en Junta de Jefes, los funcionarios del Ministerio que forman parte del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

En estas reuniones, cada uno de los citados Jefes dará cuenta de las labores que le han sido encomendadas, de las dificultades surgidas en el servicio respectivo, de las modificaciones que entienda conveniente introducir, de los resultados obtenidos y del regular o irregular cumplimiento por el personal a sus órdenes de los servicios a que se halle afecto.

Como consecuencia de lo antes dispuesto, la Junta propondrá al Jefe del Departamento la imposición de correctivos o la concesión de premios y distinciones a los funcionarios.

Artículo 36. De las reuniones de las Juntas de Jefes se levantará acta, con todo detalle, por el Secretario de la Junta, que lo será el mismo del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 37. En la reunión correspondiente al mes de Octubre, del mencionado Consejo Superior, constituido tal como preceptúa el Real decreto de 29 de Abril último, el Secretario presentará una Memoria en la cual se reunirán en forma sistemática todas las conclusiones de las actas de las sesiones mensuales de la Junta de Jefes, para que sirva de base, a fin de trazar el programa de acción administrativa del siguiente año.



El Consejo realizará además un minucioso examen comparativo entre los planes trazados, tanto en las sesiones mensuales por las Juntas de Jefes, como en los anuales concebidos por el mismo Consejo, y los resultados obtenidos de unos y otros, pasando informe de todo ello a la Superioridad.

Artículo 38. Como ampliación de las normas vigentes en este Ministerio sobre sanciones y premios a sus funcionarios, se establece:

1.º El funcionario público de este Ministerio incurrirá en responsabilidad administrativa, a más de por las faltas previstas en la legislación vigente, por las que puedan suponer negligencia o incompetencia.

2.º Las faltas leves definidas en el artículo 58 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se corregirán conforme a lo establecido en el artículo 60 de la misma disposición. Los funcionarios que por dos veces en cada seis meses no despacharan los asuntos en el plazo marcado por el Director general o los Jefes Superiores, quedarán incurso en falta grave y serán castigados según lo establecido en los números 2.º al 5.º inclusive del citado artículo 60. La reincidencia en falta grave, dentro de un plazo de doce meses, será castigada como falta muy grave.

En todos los casos precedentes se instruirá expediente, oyendo ampliamente al interesado y resolviendo el Jefe del Departamento.

3.º Cuando se presuma la incompetencia de un funcionario por informe detallado de su Jefe inmediato, el Director general o el Jefe superior lo comunicará al Inspector de Servicios, que instruirá un expediente, en el que, después de oír al interesado y de someterle a las pruebas de aptitud que se estimen oportunas por el Jefe del Departamento, dictará éste la resolución definitiva.

4.º Las sanciones por incompetencia serán: traslado a servicio de inferior categoría, suspensión de empleo y sueldo y separación del servicio.

Cuando un funcionario se distinga por la exactitud y celo en el desempeño de los servicios o por la calidad excepcional de los encomendados, será objeto de distinción, que se acordará por el Jefe del Departamento previo dictamen del Director general o del Jefe del servicio correspondiente. Las distinciones que podrán concederse serán: Mención honorífica; concesión de condecoraciones libres de gastos; gratifica-

ción por entrega de una cantidad que podrá oscilar entre el cuarto de una mensualidad hasta el total de una anualidad de su nómina; licencias y bolsas de viaje de instrucción, en armonía con las condiciones del empleado.

Para obtener el máximo de gratificación extraordinaria, según se indica en el párrafo anterior, será preciso que el funcionario redacte una Memoria original relativa a las materias propias del servicio a que esté afecto, acerca de las reformas e innovaciones que en dicho servicio o en la acción del Estado sobre aquellas materias sea conveniente introducir. Dicha Memoria habrá de merecer la aprobación del Consejo superior de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Secretario del mismo, a quien será remitida.

Tanto de las sanciones como de los premios se tomará nota en el expediente del interesado y se dará cuenta en la Junta mensual de Jefes.

Artículo 39. Los Jefes superiores de los Servicios del Ministerio y el Director general están obligados a enviar nota al Jefe del Departamento, de cuantas dudas les sugiera el funcionamiento de cualquiera de los servicios que dirijan, así como de las modificaciones que en su desarrollo pretendan introducir o de las observaciones que su experiencia le sugiera.

Remitirán también copia de esta nota al Secretario del Consejo superior de Trabajo, Comercio e Industria, quien formará con ellas un material de estudio al servicio, en todo caso, del Jefe del Departamento y del Consejo superior.

#### Artículos adicionales.

1.º El Presidente del Consejo de Trabajo sustituirá en el Consejo superior de Trabajo, Comercio e Industria al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, y serán además Vocales del indicado Consejo superior el Director general de Trabajo y Acción social y el Inspector general de Trabajo.

2.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, tiene presentada el Almirante de la Armada D. Ignacio Pintado y Gouch del cargo de Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y a propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Salvador Brunet y Armenteros, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de su edad el día 7 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo; al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios y con arreglo a lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, se le conceden los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en vacante tercera de ascenso, producida por fallecimiento de D. José Sandoval y Espigares, que lo desempeñaba, a D. Pascual Milena y Ruiz, que ocupa el número 1 en la esca-

la de los Jefes de Sección de primera clase en condiciones para el ascenso y comprendido en las prescripciones de los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del Real decreto de 22 de Enero de 1920; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar Vocales electivos del Consejo Superior de Fomento a D. Enrique Trenor Montesinos, Conde de Montornés; D. Francisco Marín, Marqués de la Frontera; D. Jesús Cánovas del Castillo, D. Joaquín Garnica Sandoval, Marqués de Casa-Pacheco; D. Antonio María Encio, D. Cipriano Reyes, D. Manuel González de Ponte, D. Luis Asúa y Campos, D. Antonio Gómez Vallejo, D. Juan Ramírez de Pablos, D. José María Azara y Vicente, D. Francisco Bernard Partagás, don Antonio Santa Cruz y Garcés de Marceilla, D. José Huesca Rubio, D. José Manuel de Bayo, D. José Antonio Quijano de la Colina, D. Antonio Vélez y Fernández de la Torre, D. José Manuel de Aristizábal, D. José Vidal Barraquer, D. Pedro Caravaca, D. Angel Jausoro, D. Mariano Baselga, D. Augusto de Rull, D. Elías de Montoya y Blasco, D. Antonio Conrado Contesti, Marqués de Fuensanta; D. Emigdio Iglesias Sobaya y D. Manuel de Izaguirre.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Habiéndose padecido error en la inserción del siguiente Real decreto, se publica debidamente rectificado:

Vengo en nombrar Gobernador militar de Tenerife al General de división D. José Cabrinety Navarro.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia de 21 de Mayo de 1924, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, absolviendo a la Administración general del Estado de la demanda formulada por la representación de D. Antonio García Moreno contra las Reales órdenes de este Ministerio de 19 de Diciembre último, por la primera de las cuales se desestimó su solicitud para que le fuera adjudicado en concurso el Registro de Barcelona (Occidente), y por la segunda fué nombrado D. Bernardo Costilla González, y declarando dichas disposiciones firmes y subsistentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Sancho-Tello, Registrador de la Propiedad de Piedrabuena, de tercera clase:

Resultando que del mencionado Registro ha sido segregado el término de Malagón, lo que ha determinado un perjuicio para el referido Registrador, superior a una quinta parte de sus honorarios, y que el Registro de Torrelaguna no excede en honorarios, según el promedio del último quinquenio, en una quinta parte de los de Piedrabuena,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento hipotecario, ha tenido a bien nombrar, fuera de turno, a D. José Sancho-Tello Latorre para el Registro de Torrelaguna, de tercera clase, vacante en 4 del corriente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Visto el expediente general del título de Marqués de Santa Fe de Guardiola, y el informe emitido por la Dirección general de Contribuciones sobre situación actual de la concesión realizada por Real decreto de 17 de Octubre de 1919 rehabilitando dicha Dignidad a favor de D. Cristóbal Roca de Togores y Pérez del Pulgar:

Resultando que, a pesar de los años transcurridos, no ha satisfecho dicho señor el impuesto especial correspondiente a la rehabilitación con que fué favorecido:

Resultando que en el Ministerio de Gracia y Justicia no ha hecho abono de los derechos de imposición de sello Real para obtener el Real despacho:

Considerando que al conceder a dicho señor la rehabilitación le fué dado traslado del Real decreto en que se le advertía que dicha concesión no produciría efecto si en término de seis meses no obtenía el correspondiente Real despacho:

Considerando que la legislación anterior a la reforma fiscal de 1920 facultaba al Ministerio de Gracia y Justicia para declarar caducados y suprimidos los títulos y las concesiones de ellos, por falta de obtención de los oportunos Reales despachos en tiempo reglamentario:

Considerando que el nuevo estado de cosas, y singularmente la ley del impuesto de Grandezas y Títulos, texto refundido de 1922, previene en su artículo 3.º que, pasados seis meses desde la fecha del Real decreto sin obtener la correspondiente Real Carta, se entenderá hecha renuncia del derecho reconocido en el Decreto de referencia;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda caducada la concesión contenida en el Real decreto de 17 de Octubre de 1919 que rehabilitaba el título de Marqués de Santa Fe de Guardiola a favor de D. Cristóbal Roca de Togores y Pérez del Pulgar Aguirre Solarte y Ramírez de Arellano, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Madrid, 9 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

## MARINA

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Dada cuenta de las bases redactadas por la Sección de Pesca de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima regulando la pesca de la ballena y la explotación de sus productos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Asesor general, Junta Superior de la Armada y esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que hasta que la experiencia ofrezca los suficientes elementos de juicio para que dicha industria se reglamente de un modo definitivo, se aprueben con carácter provisional las bases que a continuación se expresan:

1.ª La instancia que se formule será suscrita por el interesado o por el representante legal de la Sociedad, en su caso, acompañándose copia de la escritura de su constitución.

En dicha solicitud se harán constar los extremos siguientes:

A) Nombre de todos los buques que se desee emplear.

B) Número y capacidad cúbica de todas las calderas abiertas y de las de presión.

C) Capacidad conductora de la factoría flotante en tanques y barriles.

2.ª El expediente que como consecuencia de la instancia presentada se instruya se tramitará por la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, y este Centro estará facultado para reclamar del interesado, cuando lo considere necesario, la prueba o demostración de que cuenta con capital suficiente para asegurar el trabajo correspondiente a la autorización solicitada.

3.ª Las licencias que se otorguen para el establecimiento de una o dos factorías flotantes llevarán anexa la autorización para el empleo de la explotación concedida de dos vapores cazadores de ballenas, pudiéndose en circunstancias especiales autorizar un tercer vapor con licencia separada.

4.ª La concesión de estas licencias será gratuita, previo el reintegro correspondiente, con arreglo al artículo 84 de la vigente ley del Timbre del Estado, hasta el 31 de Diciembre de 1925, desde cuya fecha se abonará el canon anual de 5.000 pesetas por una ó dos factorías flotantes y dos vapores cazadores de ballenas; por la utilización de otro tercer vapor se satisfarán 2.500 pesetas por cada anualidad.

5.ª Mientras la factoría o estación

terrestre no esté en condiciones para el aprovechamiento de una ballena aprehendida no se permitirá el uso del vapor empleado en la mencionada industria.

6.ª Los concesionarios estarán obligados a aprovechar todos los productos de la ballena y también a transformar en guano los despojos.

7.ª Las calderas de presión no serán utilizadas para almacenar aceite hasta que la caza de la ballena haya cesado por finalizar la estación.

8.ª Antes de empezar la temporada entregarán en la Dirección local de Navegación y Pesca los concesionarios una relación conteniendo los siguientes datos de la temporada anterior:

A) Número y descripción de las ballenas capturadas cada mes.

B) Número de barriles de aceite de los distintos grados producidos cada mes.

C) Cantidad de barbas de ballenas obtenidas.

D) Cantidad de guano elaborado.

9.ª El particular o entidad concesionaria estará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro y seguro obrero y protección a la industria nacional.

10. Queda terminantemente prohibida la caza de ballenatos o de ballenas acompañadas de sus crías. Los que contravengan estas bases serán privados de la licencia de pesca que disfruten por el Ministerio de Marina.

11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en las presentes bases, que regirá con carácter provisional hasta que la experiencia ofrezca los suficientes elementos de juicio para reglamentar de un modo definitivo esta industria.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1924.

El General Subsecretario encargado del despacho

HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima. Señores...

Excmo. Sr.: Vista la exposición formulada por el Director general de Navegación y Pesca Marítima, Presidente de la Junta Consultiva de la nombrada Dirección general, respecto al aplazamiento de la sesión plenaria de la referida Junta Consultiva hasta su segunda convocatoria reglamentaria del presente año, en atención a que la reorganización de los servicios

encomendados a la citada Dirección general ha de afectar por modo muy directo a ese Cuerpo Consultivo.

Considerando que la índole de los asuntos comprendidos en el Orden del día para su reunión plenaria pueden ser informados por la Comisión permanente de la misma como delegada del Pleno y sin detrimento de las atribuciones de éste, toda vez que actúa en virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Enero del corriente año (D. O. número 24).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se suspenda la primera reunión ordinaria anual, que estaba convocada para el día 10 del presente mes, de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, hasta su segunda convocatoria reglamentaria, convocándose para esa misma fecha la Comisión permanente, a los efectos de informar los asuntos comprendidos en el Orden del día para aquélla y cuantos surjan hasta su reunión.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1924.

El General Subsecretario encargado del despacho

HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima. Señores...

## HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I., y para que tenga la debida efectividad la Real orden del Directorio Militar fecha 13 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente Instrucción, por la que han de regirse las oposiciones a plazas de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda, autorizadas en la disposición citada:

1.º Se convoca a oposiciones para proveer 11 plazas del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda, con más las que puedan existir vacantes a la fecha del comienzo de las oposiciones. Todas ellas con la categoría de Oficiales primeros de Administración, con destino a las provincias donde se consideren necesarios sus servicios.

2.º Los Ingenieros Industriales que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlas por instancia dirigida al excmo. Sr.

mo señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda antes del 1.º de Septiembre próximo, acreditando documentalmente:

a) La cualidad de españoles, varones, de estado seglar, menores de treinta y cinco años en la fecha de esta convocatoria.

b) La posesión del título de Ingeniero Industrial civil obtenido en una de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao, o de la certificación que acredite la aprobación de los ejercicios.

c) Buena conducta, con certificación de antecedentes penales e informe de la Alcaldía.

d) Méritos o servicios especiales que, en su caso, aleguen en la solitud.

3.º Para obtener la inscripción como opositores ingresarán la suma de 40 pesetas, a disposición del Tribunal, a cambio de la oportuna certificación de la entrada de sus documentos en que conste el número de orden de la presentación.

4.º Los ejercicios de oposición serán tres y consistirán:

El primero, en un ejercicio teórico, oral, sobre tema de Hacienda pública, sacado a la suerte entre los que figuren en el correspondiente cuestionario.

El segundo, en el estudio descriptivo tecnológico de una industria y crítica de la misma en sus relaciones con la Hacienda, especialmente en su régimen tributario. Este ejercicio será desarrollado necesariamente por escrito, y el tema el propuesto por el Tribunal entre los que figuren en el correspondiente cuestionario, previo el oportuno sorteo público.

El tercero, en redactar un dictamen acerca de alguna de las materias siguientes:

a) Clasificación tributaria de una industria, conocidos los elementos de producción o transformación que la integren.

b) Propuesta de asimilación de industria no tarifada.

c) Informe respecto de la conveniencia o necesidad de reforma en la tributación de industrias tarifadas, clasificación de las que no lo estén o conceptos relativos al pago de los impuestos de alumbrado, consumo por grasas y aceite o transportes.

Para la preparación de los dos últimos ejercicios se concederá a los opositores el plazo de seis horas para el segundo y tres para el tercero, durante cuyo tiempo estarán incomunicados, pudiendo hacer sólo uso de los Reglamentos y tarifas correspondientes.

5.º Los ejercicios a que se refiere el número anterior se celebrarán en Madrid, debiendo dar principio en la primera quincena de Diciembre ante un Tribunal compuesto del

Inspector general de Hacienda, como Presidente, quien podrá delegar en un Jefe de Administración del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Dos Catedráticos de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, titulares de las enseñanzas de Economía política y Legislación y de Tecnología.

Dos Ingenieros Industriales de los que prestan servicios en el Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefes de Negociado.

Se designarán también tres Vocales suplentes, uno de los cuales será Catedrático de la citada Escuela, e Ingenieros al servicio de la Hacienda los otros dos.

Los cuatro Vocales y el Presidente tendrán voz y voto, y sólo podrán actuar cuando se reúnan en número de tres o más de ellos. Su nombramiento y el de los Vocales suplentes se hará por el Ministerio de Hacienda mediante Real orden, en la cual se haga saber a la vez la fecha fija en que comiencen las oposiciones, el local y la hora de la primera reunión, y el número con que ha de actuar cada opositor, resultado del sorteo que previamente practicará el Tribunal entre todos los solicitantes.

6.º Los ejercicios se practicarán por el orden que expresa el número 4.º. Los opositores que no concurren al llamamiento de cada ejercicio en el día señalado perderán su derecho, cualquiera que sea la causa que aleguen. Todos los que realicen el primer ejercicio pasarán al segundo, practicado el cual se hará la calificación del promedio obtenido en ambos, que si no excediera de siete puntos les eliminará de la oposición.

7.º La calificación de los opositores en cada ejercicio se hará por el resultado del mismo del modo siguiente:

Cada Vocal consignará la calificación numérica de cada opositor, expresando en una papeleta el nombre y número del mismo y la puntuación que, a su juicio, mereciera, valorado en puntos del 0 al 20, depositando la papeleta en una urna dispuesta al efecto en la mesa del Tribunal. Terminada la sesión se practicará escrutinio, sumando los puntos que tenga cada opositor en todas las papeletas y dividiendo su resultado por el número de Vocales asistentes a cada ejercicio. El cociente que se obtenga constituirá la calificación que se consi-

gará en acta y se hará pública inmediatamente.

Terminado el segundo ejercicio se practicará la operación prevenida en el número 6.º y se fijará al público nueva lista de los opositores admitidos a practicar el tercer ejercicio por haber obtenido en el promedio de los dos primeros más de siete puntos.

La calificación del ejercicio tercero se hará en la forma prevista en el párrafo segundo de esta norma, y la calificación final se obtendrá agregando a la suma de los puntos obtenidos por cada opositor en los ejercicios primero y tercero el doble de los que constituyeron la calificación del segundo y dividiendo su resultado por tres.

8.º Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una relación de opositores aprobados en número igual al de plazas vacantes, significando en aquélla el orden preferente de puntuación obtenido por cada opositor.

La no inclusión en esta relación significa que el opositor ha sido desaprobado en el conjunto de los ejercicios.

En caso de empate de dos o más opositores resolverá libremente el Tribunal, atendiendo a los méritos y servicios especiales que hayan justificado los opositores a quienes afectó el empate.

9.º Inmediatamente el Presidente del Tribunal elevará al señor Subsecretario encargado del Ministerio la relación a que se refiere el número anterior, a fin de que sean nombrados para las plazas que se anuncian los opositores que figuren en la misma.

10. El Tribunal sólo podrá suspender los ejercicios por causas muy atendibles, y en este caso se publicará en la GACETA el acuerdo de suspensión, señalando el día en que han de continuarse, pero procurando, a ser posible, que la suspensión no se verifique hasta que hayan terminado todos los opositores el ejercicio comenzado.

11. El Ministerio de Hacienda, en vista de la relación de aspirantes facilitada por el Presidente del Tribunal, designará para ocupar las plazas vacantes a los que figuren en la misma y por igual orden que estén relacionados, con arreglo a la puntuación obtenida, teniendo los opositores derecho de elección por el orden citado a las vacantes que han de proveerse.

12. Se aprueba el adjunto cuestionario detallando las materias que han de ser objeto de los ejercicios primero y segundo, divididos en 24

temas para el primero y 170 para el segundo.

Lo que se publica para general conocimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Inspector general de la Hacienda pública.

### QUESTIONARIOS QUE SE APRUEBAN EN LA PRECEDENTE REAL ORDEN

#### EJERCICIO PRIMERO

##### Hacienda pública.

Tema 1.º Poderes del Estado.—Organización política y administrativa de España.—Deberes, atribuciones y responsabilidad de los funcionarios públicos.

Tema 2.º Ministerio de Hacienda: su organización central y provincial. Cuerpos en que se agrupan los funcionarios afectos a este Departamento ministerial y servicios a su cargo.

Tema 3.º Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial.—Relaciones de éstas entre sí y con los diversos Centros del Ministerio.—Servicios encomendados a los Ayuntamientos en materia de Hacienda pública.

Tema 4.º Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.—Principios fundamentales.—Entrada y salida de documentos.—Incoación y extracto de expedientes.—Decretos, informes y consultas.—Tramitación y despacho de expedientes.—Recursos reglamentarios.— Audiencia, comparecencia y notificaciones.

Tema 5.º Competencia de jurisdicción en materia de Hacienda.—Tribunales gubernativos.

Tema 6.º Procedimiento contencioso-administrativo.—Jurisdicción contenciosa.—Recursos.—Iniciación y curso de procedimiento.

Tema 7.º Hacienda pública.—Presupuesto general del Estado, alteración de créditos legislativos, obligaciones de ejercicios cerrados.—Ingresos.—Pagos y reintegros.—Contabilidad general del Estado.—Apremios administrativos.

Tema 8.º Prescripción y caducidad de créditos.—Contratación de servicios y obras públicas.—Intervención general y responsabilidades.

Tema 9.º Los impuestos en general.—Teoría económica de los mismos. Imposibilidad de un impuesto único. Reseña histórica del sistema tributario español.

Tema 10. Idea general de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.—Catastro de la riqueza rústica, generalidades.—Catastro de la riqueza urbana.—Registro fiscal de edificios y solares, generalidades.

Tema 11. Contribución industrial y de comercio.—Tarifas.—Disposiciones generales.—Matrícula y padrón de industriales.—Agremiación.—Altas, ba-

jas y fallidos.—Defraudación y penalidad.

Tema 12. Contribución de utilidades.—Generalidades.—Tarifas.—Exenciones.—Contribución mínima.—Impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

Tema 13. Idea general del impuesto de minas.—Idem sobre grandezas y títulos del Reino.—Idem sobre pagos del Estado.—Idem sobre Casinos y Círculos de recreo.—Idem de cédulas personales.

Tema 14. Impuesto de transportes. Generalidades.—Conciertos, exenciones.—Impuesto sobre carruajes de lujo.—Timbre del Estado.

Tema 15. Impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.—Disposiciones generales, exenciones, conciertos.—Defraudación y penalidad.

Tema 16. Impuesto sobre el azúcar.—Disposiciones generales.—Importación, fabricación y refinado del azúcar, fabricación de la glucosa, sacarinas, mieles y melazas, etc.—Pago del impuesto.—Circulación del azúcar.—Contabilidad.—Sanción penal y procedimientos.—Devoluciones.—Impuesto sobre la achicoria.—Idem sobre la cerveza.

Tema 17. Impuesto sobre el alcohol.—Disposiciones generales.—Importación de alcoholes y productos que contengan alcohol.—Obligaciones generales comunes a los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros.—Obligaciones especiales de los fabricantes de alcohol vínico.—Fábricas intervenidas.—Idem inspeccionadas.—Obligaciones especiales de los fabricantes de alcohol no vínico.—Idem de los rectificadores.—Elaboración de alcohol desnatualizado.—Idem de aguardientes compuestos y licores.—Obligaciones de los almacenistas y vendedores por menor.—Exportación.—Devoluciones y cancelaciones.—Circulación. Administración e inspección.—Disposiciones penales y procedimientos.

Tema 18. Impuesto de consumos.—Ley sustitutiva de este impuesto.—Legislación vigente.

Tema 19. Renta de Aduanas.—Idea general de la misma.—Derechos de importación, exportación, menores y sanitario, impuesto de transportes por mar y a la salida de las fronteras.

Tema 20. Monopolios y servicios explotados por la Administración.—Monopolio de tabacos y cerillas fosfóricas.

Tema 21. Casa de la Moneda.

Tema 22. Recursos del Tesoro, enumeración e idea general de cada uno de ellos.—Idem de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Tema 23. Régimen especial de las Provincias Vascongadas.

Tema 24. Recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado.

#### EJERCICIO SEGUNDO

##### I

#### INDUSTRIAS SUJETAS A TRIBUTACIÓN DIRECTA

##### Industrias textiles.

Lana y estambre:

Tema 1.º Fábrica de hilar y retor-

Tema 2.º Fábrica de tejido mecánico.

Tema 3.º Fábrica de acabados. Cáñamo, lino y yute:

Tema 4.º Fábrica de hilados y torcidos.

Tema 5.º Fábrica de tejidos mecánicos.

Tema 6.º Fábrica de cuerdas, jarcias y cables.

Algodón:

Tema 7.º Fábrica de hilados y torcidos.

Tema 8.º Fábrica de tejidos mecánicos.

Seda:

Tema 9.º Fábrica de hilados y torcidos.

Tema 10. Fábrica de tejidos mecánicos.

Pita y esparto:

Tema 11. Fábrica de hilados y torcidos.

Tema 12. Fábrica de tejidos mecánicos.

Fibras diversas:

Tema 13. Fábrica de trencillas y cordones.

Blondas y tules:

Tema 14. Fábrica de blondas.

Tema 15. Fábrica de tules.

Géneros de punto:

Tema 16. Fábrica de tejidos con telares circulares, de fronturas y agujas cruzadas.—Máquinas de confección.

##### Industrias de estampado, tinte y blanqueado.

Tema 17. Fábrica de estampados de tejidos por procedimientos mecánicos y químicos.

Tema 18. Tintorería de hilados y tejidos.

Tema 19. Blanqueo de hilados y tejidos.

##### Industrias accesorias de las textiles.

Tema 20. Apresto de hilados.

Tema 21. Apresto de tejidos.

Tema 22. Lavaderos de lanas.

Tema 23. Peinado de lanas.

Tema 24. Fábrica de peines metálicos para telares.

Tema 25. Fábrica de lizos.

Tema 26. Fábrica de cintas para el cardado de lana y algodón.

##### Industrias metalúrgicas.

##### Siderurgia:

Tema 27. Altos hornos para obtención de hierro bruto.

Tema 28. Obtención del hierro dúctil.—Forja catalana.

Tema 29. Talleres de afinar, forjar o estirar el hierro procedente de primera fusión.

Tema 30. Talleres para refinar el hierro forjado.

Tema 31. Talleres de fundición de hierro de segunda fusión por medio de cubilotes.

Tema 32. Fabricación del acero.—Horno Martín Siemens.—Horno Perrot.

Tema 33. Horno de cementación y convertidor Bessemer.

Tema 34. Talleres de forjado, estampado, embutido y laminado del hierro y acero.

Metalurgia del cobre:

Tema 35. Tratamiento de las menas sulfuradas u oxidadas.—Calcina-

Tema 36. Horno de reverbero y fusión.

Tema 37. Procedimiento Siemens-Halske.

Metalurgia del plomo:

Tema 38. Horno de manga o gran tiro, de reverbero y afino.

Tema 39. Hornos de copelar o de refinar plomo argentífero.

Tema 40. Sistema Pasitinson.

Tema 41. Fábricas en que se funde o estira el plomo para convertirlo en planchas, tubos, etc.

Tema 42. Fábricas de munición de plomo.

Metalurgia del cinc:

Tema 43. Hornos de calcinación.

Tema 44. Hornos de manga, reverbero y de copelar.

Metalurgia del estaño:

Tema 45. Tratamiento de la casiterita.—Hornos de manga, reverbero y de copelar.

Tema 46. Talleres de laminar estaño.

Tema 47. Talleres para la obtención de cápsulas de estaño.

Metalurgia del mercurio:

Tema 48. Métodos de Almadén y de Idria para tratamiento del cinabrio.

Metalurgia de la plata:

Tema 49. Sistema Agustín para obtención de la plata.

Tema 50. Sistema Ziervogel.

Tema 51. Sistema de desplatación por medio de la aleación del cinc.

Tema 52. Método de amalgamación. Sistema americano.

Método 53. Método de amalgamación. Sistema europeo.

*Industrias de construcción de máquinas y objetos de metal.*

Tema 54. Taller de construcción de máquinas.

Tema 55. Taller de calderería gruesa.

Tema 56.—Taller de fumistería.

Tema 57. Taller de orfebrería.

Tema 58. Fábrica de objetos de lampistería.

Tema 59. Fábrica de balanzas, básculas, pesas y medidas.

Tema 60. Fábrica de camas de hierro y acero.

Tema 61. Fábrica de clavos.

Tema 62. Fábrica de alfileres.

Tema 63. Fábrica de cajas de hojadelata.

Tema 64. Fábrica de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado.

Tema 65. Fábrica de armas.

Tema 66. Fábrica de botones metálicos, escudos, etc., por estampación.

Tema 67. Trefilerías.

*Industrias de la madera.*

Tema 68. Carpintería mecánica.

Tema 69. Fábrica de aserrar maderas.

*Industrias químicas.*

De los metaloides halógenos:

Tema 70. Fábrica de ácido clorhídrico.

Tema 71. Fábrica de cloruro de cal.

De los metaloides anfígenos:

Tema 72. Fábrica de refinación de azufre.

Tema 73. Fábrica de ácido sulfúrico.

Del nitrógeno:

Tema 74. Fábrica de ácido nítrico

Tema 75. Destilación de aguas amoniacales.

Del carbono:

Tema 76. Fabricación de ácido carbónico.

Tema 77. Fabricación de bebidas gaseosas.

Tema 78. Fabricación de sulfuro de carbono.

De los metales alcalinos:

Tema 79. Fabricación de las sosas.

Procedimiento Solway.

Tema 80. Fabricación de carbonato sódico y cristales de sosa.

De los metales térreos:

Tema 81. Fábrica de alúmina.

Tema 82. Fábrica de alumbre.

Destilación seca de materias orgánicas:

Tema 83. Destilación de petróleo bruto.

Tema 84. Destilación de betunes.

Tema 85. Destilación de alquitranes.

Extracción de productos orgánicos naturales y barnices:

Tema 86. Fábrica de glucosas.

Tema 87. Fábrica de almidón y féculas.

Tema 88. Fábrica de dextrinas.

Tema 89. Fábrica de aceite de semillas.

Tema 90. Fábrica de barnices.

Tema 91. Fábrica de aceite procedente del orujo de la aceituna.

Tema 92. Fábrica de pastas esteáricas.—Saponificación calcárea y sulfúrica.

Tema 93. Fábrica de bujías y velas de estearina.

Tema 94. Fábrica de velas de cera. Prensado y blanqueado de la misma.

Tema 95. Fábrica de jabones.

Tema 96. Fábrica de ácido acético.

Tema 97. Fábrica de esencias naturales.

Tema 98. Fábrica de colas y gelatinas finas.

De los productos orgánicos artificiales:

Tema 99. Fabricación de perfumes.

Tema 100. Fabricación de pólvoras.

Tema 101. Fabricación de materias explosivas.

De las materias colorantes:

Tema 102. Fábrica de preparación de colores.

De los cueros:

Tema 103. Fábrica de curtidos.—Diversos sistemas.

Tema 104. Fábrica de charolar pieles.

*Industrias de los compuestos térreos.*

Tema 105. Fábrica de porcelana o loza fina.

Tema 106. Fábrica de loza entrefina.

Tema 107. Fábrica de loza ordinaria.

Tema 108. Fábrica de objetos de decoración.

Tema 109. Fábrica de objetos refractarios.

Tema 110. Fábrica de teja y ladrillo prensado.

Tema 111. Fábrica de ladrillo ordinario.

Tema 112. Fábrica de losetas hidráulicas.

Tema 113. Fábrica de yeso y cal.

Tema 114. Fábrica de cristal.

Tema 115. Fábrica de vidrio.

*Industrias del papel, imprenta y litografía.*

Tema 116. Fábrica de cartón ordinario y papel de estraza.

Tema 117. Fábrica de cartón fino.

Tema 118. Fábrica de cartulina fina.

Tema 119. Fábrica de cartulina Bristol.

Tema 120. Fábrica de cartulina ordinaria.

Tema 121. Fábrica de papel ordinario.

Tema 122. Fábrica de papel florete y medio florete.

Tema 123. Fábrica de papel de fumar.

Tema 124. Fábrica de estampar papel destinado a decorar.

Tema 125. Fábrica de sobres y bolsas de papel.

Tema 126. Fábrica de cajas de cartón.

Tema 127. Taller de imprimir tipográfico.

Tema 128. Taller de litografía.

Tema 129. Fábrica de naipes.

*Industrias de los productos alimenticios, vinos y sidras.*

Tema 130. Fábrica de conservas de carne y pescado.

Tema 131. Fábrica de conservas vegetales.

Tema 132. Fábrica de manteca y quesos.

Tema 133. Fábrica de bombones, grajales y almendras.

Tema 134. Fábrica de descascarar arroz.

Tema 135. Fábrica de harinas.—Diversos sistemas.

Tema 136. Fábrica de pastas para sopa.

Tema 137. Fábrica de galletas.

Tema 138. Fábrica de pan.

Tema 139. Fábrica de chocolate con máquina de afinar.

Tema 140. Fábrica de vinos comunes.

Tema 141. Fabricación y crianza de vinos generosos.

Tema 142. Fábrica de vinos espumosos estilo champagne.

Tema 143. Fábrica de sidras.

*Industrias para la obtención de objetos de aplicación o uso personal.*

Tema 144. Fábrica de pianos.

Tema 145. Fábrica de abanicos.

Tema 146. Fábrica de paraguas.

Tema 147. Fábrica de fieltros para sombreros.

Tema 148. Fábrica de objetos de goma o caucho.

Tema 149. Fábrica de peines de asta o cuerno.

Tema 150. Fábrica de hormas para el calzado.

Tema 151. Fábrica de calzado por procedimientos mecánicos.

Tema 152. Fábrica de juguetes.

*Industrias del frío artificial.*

Tema 153. Fábrica de hielo artificial.

Tema 154. Cámaras frigoríficas.

*Industrias eléctricas.*

Tema 155. Fábrica de conductores eléctricos.

Tema 156. Fábrica de lámparas eléctricas de incandescencia.

## II

*Industrias sujetas a contribución directa e impuesto.*

Tema 157. Fabricación de gas del alumbrado.

Tema 158. Fabricación de electricidad.

Tema 159. Fabricación de carburo de calcio.

Tema 160. Fabricación de cerveza

Tema 151. Fabricación de azúcar de caña.

Tema 162. Fabricación de azúcar de remolacha.

Tema 163. Refinería de azúcar.

Tema 164. Fábrica de achicorias.

## III

*Industrias sujetas a impuesto.*

Tema 165. Fabricación de alcohol vínico.

Tema 166. Fabricación de alcohol industrial.

Tema 167. Fabricación de aguardientes compuestos y liceres.

## IV

*Industrias monopolizadas.*

Tema 168. Fabricación del tabaco.

Tema 169. Fabricación del fósforo y cerillas fosfóricas.

## V

*Industrias del Estado.*

Tema 170. Fabricación de la moneda.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la Real orden de 21 de Agosto de 1919 y sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Marzo de 1923, mandada cumplir por Real orden de 28 de los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a las Profesoras especiales de adultas de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza de Barcelona: Doña Rosario Gómez Morchón, de Taquigrafía; doña Carmén Borrel, de Francés, y doña Buenaventura Artigal, de Francés, el ascenso de 500 pesetas anuales por el segundo quinquenio, vencido, respectivamente, en 13 de Marzo, 27 de Marzo y 27 de Marzo del corriente año, que percibirán sobre el sueldo anual de 3.000 pesetas que disfrutaban en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 18 de Diciembre de 1922, al disponer que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid tuviera asignados cuatro funcionarios, no pudo referirse, en manera alguna, a que, con ocasión de vacante, dejara de proveerse reglamentariamente el cargo de Jefe de la misma, ya que se privaría del derecho que reconoce el Real decreto de 17 del mismo mes y año a los funcionarios del Cuerpo de Secciones administrativas y se podría causar perjuicios a quien, en su caso, descara y le correspondiera desempeñarlo.

Por otra parte, la importancia académica y docente de la citada provincia, capitalidad del distrito universitario, exige y requiere que la Jefatura de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la citada provincia se halle desempeñada por un funcionario del Cuerpo, a ser posible, de las primeras categorías, no obstante el celo y competencia de los actuales adscritos a la misma.

Por las razones expuestas, y hallándose vacante la plaza de Jefe de la mencionada Sección administrativa, por traslado a la de Vizcaya del que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se anuncie la provisión de la misma a concurso de traslado en la forma prevista en la regla 21 de la Real orden de 15 de Marzo de 1923 y Real decreto de 17 de Diciembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Emiliano Pablo Pérez Buisan, funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel, un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo,

de conformidad a lo prevenido en el artículo 32 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918 y 38 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Habiéndose observado dos erratas de copia en la Real orden de 30 de Mayo último, publicada en la GACETA de 6 de los corrientes, referente al valioso donativo efectuado al Museo Arqueológico por D. Pedro María de Artífano, se reproduce a continuación convenientemente rectificada:

Ilmo. Sr.: Según comunica a este Departamento ministerial el Director del Museo Arqueológico Nacional, el Sr. D. Pedro María de Artífano ha donado a dicho Establecimiento un broche de un cinturón, cuatro fibulas y dos fragmentos de bronce, todo ello procedente de sepulturas visigodas descubiertas en el lugar denominado "Calatravilla", en el término municipal de Carpio del Tajo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado resolver que a la vez que se acepta el donativo, del que dice dicho Director que viene a llenar un vacío en nuestra colección de antigüedades de aquel período histórico y por su rareza o importancia es digno de singular estimación, se publique en la GACETA por esta Real orden el especialísimo aprecio que el Estado hace del donativo y del ejemplar desinteresado y amor a la cultura que ha revelado el donante.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente:

1.º Que se inscriba a la entidad "La Mundial Agraria", Ganados, Sevilla, en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de enfermedades y accidentes; y

2.º Que se apruebe el modelo de póliza presentado por la misma entidad para subsidios por enfermedad y accidentes, especial para los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, Orden público y Vigilancia e individuos pertenecientes al Ejército, con graduación de Sargentos en adelante, asimilados y sus familias, así como las tarifas presentadas, debiendo remitir a esa Comisaría general de Seguros la nota técnica en que ha fundado el cálculo de dicha tarifa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Jefe encargado del despacho de la Comisaría general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante una plaza de Oficial primero del Cuerpo facultativo de Estadística, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a causa del pase a la situación de supernumerario, sin sueldo, del de igual clase, D. José Moreno Sañudo, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa

Dirección general, ha tenido a bien disponer se amortice dicha plaza con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, por ser la primera de las ocurridas en la referida clase con posterioridad a la publicación del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Director general interino de Estadística.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

##### SUBSECRETARIA

###### CANCELLERÍA

La Embajada de S. M. en París comunica a este Ministerio que, con fecha 8 de Marzo último, el Gobierno de la Gran Bretaña ha prestado su adhesión, en nombre de Sotavento y Mauricio, al Convenio firmado en París en 4 de Mayo de 1910, relativo a la represión de la trata de blancas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de Junio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

La Embajada de Bélgica participa a este Ministerio que el Gobierno de Polonia, por nota de fecha 15 de Marzo de 1924, ha comunicado su adhesión, en nombre de la ciudad libre de Dantzig, a los Convenios firmados en Bruselas el 15 de Marzo de 1888, relativos: 1.º Al cambio internacional de documentos oficiales y publicaciones científicas y literarias; y 2.º Al cambio inmediato del periódico oficial, así como de los anales y documentos parlamentarios.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de Mayo de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

Según manifiesta a este Departamento la Legación de Méjico en esta Corte, ha sido nuevamente abierto al tráfico internacional el puerto de Frontera, Estado de Tabasco.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 6 de Junio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

#### SECCIÓN DE COMERCIO

Los Gobiernos de España y del Japón han convenido en diferir por un año, o sea hasta el 5 de Mayo de 1925, la fecha de expiración del régimen comercial entre ambos países, establecido por el canje de Notas a que se refiere el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día 6 de Diciembre de 1923.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 6 de Junio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.